

COMPETENCIA. JUZGADO DE PAZ. PROCESO SUMARIO DE COBRO DE PESOS. PREVALENCIA DE LA LEY DE DEFENSA AL CONSUMIDOR.

La Sala Tercera de la Cámara Segunda de Apelaciones Civil, Comercial y de Familia de La Plata, integrada por los Dres. Andrés A. Soto y Laura M. Larumbe, con fecha 30 de marzo de 2023, dictó sentencia en donde confirmó la decisión apelada de la instancia de origen, mediante la cual el juez de grado rechazó el planteo de competencia efectuado por la accionante, entendiendo que al subyacer en las presentes una relación de consumo, la Justicia de Paz Letrada cuenta con competencia material.

FGG

Causa N° 133731; Juz. N° PAZ LOBOS
BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ FARIAS NAHIR S/
COBRO EJECUTIVO Sala III

En la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de marzo del año 2023, reunidos en acuerdo ordinario los señores jueces de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, doctores Andrés Antonio Soto y Laura Marta Larumbe, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ FARIAS NAHIR S/ COBRO EJECUTIVO", (causa n° 133731), se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando de ella que debía votar en primer término el doctor Soto.

LA EXCMA. CAMARA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

1ra. ¿Es justo el apelado decisorio del 19/10/2022?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO DIJO:

1. Mediante la citada decisión, el señor Juez de la instancia de origen, teniendo por transformada la demanda e imprimiéndole al proceso el carácter de sumario, rechazó el planteo de competencia formulado por el banco actor, en función de lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 24.240, 61 Ley 5827 y el artículo 30 de la Ley 13.133. Entendió que al subyacer en las presentes una relación de consumo, la Justicia de Paz Letrada cuenta con competencia material.

2. Contra tal forma de resolver el ejecutante apeló sosteniendo sus agravios en la presentación de fecha 23 de noviembre de 2022. En síntesis que aquí se formula, sostuvo que el Juez de grado resulta incompetente para tramitar la presente causa, por cuanto la competencia que determina para la

Justicia de Paz Letrada el artículo 61 de la ley 5.827 es taxativa en razón de la materia, no asignando a los juzgados de paz los cobros sumarios.

3. El señor Fiscal de Cámaras dictaminó el día 30 de enero del año en curso, allí manifestó que sin perjuicio de considerar que el efectivo acceso a la justicia por parte del consumidor se vería facilitado, si tuviera la posibilidad de ejercer su defensa por ante la Justicia de Paz Letrada; habiendo sido recepcionado el pedido de reconducción de las actuaciones a través de un proceso sumario; la cuestión ahora traída al proceso excede la competencia material atribuída a ese organismo por el artículo 61 de la Ley 5827; y por tanto corresponde que las actuaciones tramiten ante el Juzgado Civil y Comercial de este Departamento Judicial La Plata (arts. 52 ley 24.240, 27 ley 13.133; 246 C. Proc.).

4. Abordando la cuestión sometida a decisión de este Tribunal, teniendo en cuenta los argumentos dados en el memorial de agravios, corresponde explicitar inicialmente, a los fines de delimitar el planteo a resolver, que no se encuentra cuestionada en estas actuaciones la existencia de una relación de consumo entre las partes y la aplicación de la ley de defensa del consumidor 24.240 y su modificatoria 26.631 al caso concreto, sino el órgano al cual le corresponde conocer en las presentes actuaciones.

En tal sentido, el artículo 36 de la ley 24.240, en lo que aquí interesa destacar, establece que: "... En las acciones iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario".

Dicho ello, esta Sala ha señalado que la capacidad del órgano se encuentra delimitada por la ley orgánica del Poder Judicial, correspondiendo interpretar que, cuando el artículo 30 de la ley 13.133 dispone que los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial o los Juzgados de Paz serán competentes para resolver las controversias derivadas por las relaciones de consumo, entenderán cuando el objeto del litigio se encuentre comprendido, dado el carácter restrictivo que prima en la atribución referida (esta Sala, causa 124.208, reg. inter. 248/18; causa 126.616, reg. inter. 427/19; esta Cámara Sala I, causa 123.722, reg. inter. 151/18).

Por otro lado, también se ha hecho referencia a que el artículo 50 de la ley 5827 (t.o ley 13.634) establece que los juzgados de primera instancia en lo civil y comercial ejercerán su jurisdicción en todas las causas de las materias civil, comercial y rural de orden voluntario o contradictorio, con excepción de las que corresponden a los juzgados de familia, de menores y de paz.

No obstante lo antedicho, atento a las particularidades del presente caso y un nuevo análisis de la cuestión, me llevan a adelantar la confirmación del decisorio apelado, lo que dejaré propuesto a mi distinguida colega de Sala.

En ese entendimiento, cabe destacar que en voto del Dr. de Lázzari -que adhirió al mayoritario-, como opinión personal, sostuvo que tanto la Constitución Nacional como la Provincial disponen para esta materia (de consumo) que la legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos (arts. 42 y 38, respectivamente). Sostuvo que ahí estaba el fundamento, la plataforma, el cimiento sobre el que descansan las soluciones especiales contempladas para este tipo de

relaciones, y su validez y plena oponibilidad aún frente a la existencia de normativa procesal y sustancial diversa que contenga criterios opuestos (SCBA, C. 117.245 S 03/09/2014 Juez DE LÁZZARI -OP-).

Tal como se señalara, el artículo 36 de la ley 24.240, texto incorporado por la ley 26.361, dispone que en las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo -como la que acontece en la especie- será competente para entender en el conocimiento de los litigios, siendo nulo cualquier pacto en contrario, el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor.

En la especie se presenta la particularidad de que por un lado el Juzgado de Paz letrado de Lobos posee competencia en razón del domicilio real del consumidor demandado y, como se ha visto, se trata de un proceso de consumo. Y por el otro lado, que el referido Órgano carece de competencia en razón de la materia -ante el cambio de objeto que sufrió el proceso-, conforme lo prescripto por la Ley Orgánica del Poder Judicial 5.827.

La tensión que genera la conexión de los plexos jurídicos en juego comienza a resolverse teniendo en cuenta en primer lugar que en la interpretación y prelación normativa debe priorizarse la protección del consumidor (art. 1094 del CCyCN).

Es que en el sentido señalado, cabe darle preeminencia a la legislación consumeril, resultando enteramente aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley 24.240 en el presente caso, puesto que la tutela de los consumidores y usuarios ha sido dirigida en términos generales, sin excepcionar ni restringir su ámbito de aplicación, por lo que tales acciones deben tramitar ante el juzgado del domicilio real del accionado (conf. Cámara Nacional de Apelaciones, Sala F, sent. interlocutoria del 8/3/2016, recaída en la causa "HSBC Bank Argentina S. A. c/ Villegas, Luis Alberto s/ Secuestro prendario").

En ese derrotero, no resulta ocioso señalar, retomando nuevamente la cita del Dr. de Lázari, que el derecho de defensa sería retaceado si se propiciara que el consumidor deba tener que acudir a hacer valer sus derechos a una sede jurisdiccional alejada a su domicilio, desalentando el ejercicio de la defensa o en su caso imponiendo gastos suplementarios en orden a la asistencia de un abogado que desarrolle su labor profesional en dicha sede. Con ello se acrecientan las posibilidades de que contando con razones para oponerse, el deudor no se presente.

Vale decir que la distancia, y los costos económicos procesales que acrecientan el factor geográfico -en tanto profundizan las diferencias de igualdad de armas entre las partes-, son elementos que conspiran al derecho convencional de acceso a la justicia, perturbando asimismo al debido proceso del ámbito de derecho del consumidor (arts. 8.1, Convención Americana de Derechos Humanos; 18, 75, inc. 22, Constitución Nacional; 10 y 15, Constitución Provincial, "Acceso a la Justicia", Cappelletti-Garth, ed. Colegio de Abogados Departamento Judicial La Plata, año 1983; págs. 23 y ss.).

Es por ello que encuentro razones para apartarme de la postura que se venía tomando en casos similares.

Obsérvese que los derechos del consumidor regulados expresamente en la Carta Magna (art. 42 C.N.), son una especie del género derechos humanos. En ese sentido, la garantía de asegurar al consumidor el acceso a la justicia de manera fácil y eficaz, como una exigencia de orden público, otorga absoluta prelación a este derecho constitucionalmente protegido de modo expreso, por encima del que proviene simplemente del derecho común. El derecho del consumidor presenta las características de un microsistema con principios propios, inclusive derogatorios del derecho privado tradicional.

De aceptarse la prevalencia de las normas del Código procesal o de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires -como en el caso-, se permitiría por una vía lateral -como sería la elección del juicio sumario por el actor- violentar la prohibición legal. Algo así como prohibir la infracción a cara descubierta pero permitirla si es solapada o encubierta.

El artículo 3 de la Ley de Defensa al Consumidor prevé la integración normativa del régimen de protección al consumidor y la preeminencia sobre otras reglas legales eventualmente aplicables por el carácter de orden público que su artículo 65 establece. De allí que cuando se esté en presencia de una relación de consumo, la normativa orgánica es inaplicable en todo lo que resulte incompatible, pues se desvirtuaría la efectividad de las normas tuitivas del consumidor.

Debe entonces dejarse plasmado que, en los procesos que tienen como base una relación de consumo, corresponde que entienda exclusivamente el juez del domicilio del deudor, pues esa es la voluntad del legislador al incorporar el artículo 36 de la ley de Defensa del Consumidor, otorgándole además la categoría de orden público a este referido microsistema que posee principios propios.

Asimismo el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 2 prescribe que: "La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento". Con lo cual el intérprete de una ley especial recurrirá al Código para el lenguaje común de lo no regulado en la ley especial y, además, para determinar los pisos mínimos de tutela conforme con el principio de interpretación más favorable al consumidor (conf. Rossi, Jorge O., "El proveedor/acreedor, el consumidor/deudor y el «choque» de principios constitucionales", Microjuris.com, cita: MJ-DOC-11003-AR | MJD11003, 14-jun-2017).

Es que si aún en procesos de ejecución, en los que el rito se expresa con mayor severidad, se permitió trasvasar los límites cognoscitivos propios en aras de proteger a la parte débil del contrato, con mayor razón aún debe adoptarse el mismo temperamento cuando el sistema de enjuiciamiento no cuenta con cortapisas en cuanto a las cuestiones debatibles.

Una solución contraria a lo expuesto implicaría cercenar las garantías contenidas en la Carta Fundamental y contradecir los términos de los artículos 36 de la Ley 24.240 y 30 de la Ley 13.133.

Con ello, he de señalar que las normas procesales y los institutos que de ellas se derivan lejos están de constituir un fin en sí mismos, sino que se

encuentran necesariamente al servicio de los derechos sustanciales cuya efectividad el juzgador está llamado a garantizar, máxime frente a normas que son -como se dijera- de orden público y por ende indisponibles para las partes y aplicables de oficio para el juez (art. 65 de la Ley 24.240).

Siguiendo esos paradigmas, una solución que permita que se accione contra un consumidor en una jurisdicción ajena a la de su domicilio, sería reprochable por irrazonable.

En consecuencia, frente a los fundamentos aquí brindados y atendiendo a las particularidades del presente caso, en donde no existe una contienda negativa de competencia entre jueces, sino que por el contrario el colega preopinante resuelve no desprenderse de la competencia otorgada por la legislación consumeril, propongo tal como se adelantara, confirmar la apelada resolución del 19 de octubre de 2022, en todo aquello que fuera motivo de recurso y agravios.

5. Las costas por la intervención de esta Alzada se imponen en el orden causado, ello en cuanto a las particulares circunstancias del caso y el cambio de criterio que se expone, lo que dejo propuesto también a mi destacada colega de Sala (art. 68 del C. Proc.).

Voto por la **AFIRMATIVA**.

Por los mismos fundamentos la doctora LARUMBE votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO DIJO:

Obtenido el necesario acuerdo de opiniones al tratar y decidir la cuestión anterior, corresponde confirmar la apelada resolución del 19 de octubre de 2022, en todo aquello que fuera motivo de recurso y agravios. Las costas por la intervención de esta Alzada se imponen en el orden causado, ello en cuanto a las particulares circunstancias del caso y el cambio de criterio que se expone (art. 68 del C. Proc.).

ASÍ LO VOTO.

La doctora LARUMBE adhirió en un todo al voto que antecede, con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente:

S E N T E N C I A

La Plata, 30 de Marzo de 2023.

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

Que en el precedente acuerdo ha quedado establecido que el decisorio dictado el 19/10/2022 es justo (arts. 42 de la Constitución Nacional; 168, 171, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 2, 1094, del C. Civil y Comercial; 68 del C.P.C.C.; 36, 65 de la Ley 24.240; 30 de la Ley 13.133; doctrina y jurisprudencia citada).

POR ELLO: se confirma la apelada resolución del 19 de octubre de 2022, en todo aquello que fuera motivo de recurso y agravios. Las costas por la intervención de esta Alzada, se imponen por su orden. **Regístrese. Notifíquese (SCBA art. 10 de la AC. 4013 mod. por AC. 4039). Devuélvase.**

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 30/03/2023 05:18:50 - LARUMBE Laura Marta - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/03/2023 06:05:05 - SOTO Andres Antonio - JUEZ